

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 9 de enero de 1963 por la que se dictan normas para ejecución del Decreto de 17 de mayo de 1962, sobre aplicación de exenciones tributarias a determinadas productos petrolíferos*

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley de 8 de marzo de 1962, con el fin de fomentar el desarrollo industrial español, autorizó al Gobierno para reducir o suprimir los impuestos que gravan los productos derivados de la destilación y transformación del petróleo crudo y de los aceites bituminosos cuando se destinan, como materias primas, para ser utilizados en procesos industriales. La misma autorización otorgó al Gobierno respecto a los impuestos que gravan los gases licuables del petróleo o sus mezclas, cuando se destinan a las fábricas de gas con el objeto de mejorar las características técnicas del gas del alumbrado.

El Decreto de 17 de mayo de 1962, desarrollando dicho Decreto-ley, estableció que los productos petrolíferos que se emplearan como materia prima en procesos industriales, satisficieran 0,04 pesetas por kilogramo de impuestos sobre el gasto, a efectos estadísticos y de control, y que los gases licuables o sus mezclas destinados a mejorar las condiciones técnicas del gas del alumbrado satisficieran 0,30 pesetas por kilogramo de impuesto sobre el gasto, a los mismos efectos que el anterior; unos y otros productos quedaban exentos del pago del canon a la Renta de Petróleos.

En uso de la autorización contenida en el artículo sexto del expresado Decreto de 17 de mayo de 1962, y previo informe del Ministerio de Industria,

Este Departamento ha tenido a bien disponer:

1.º Las industriales que necesiten alguno de los productos a los que se refieren los artículos primero y segundo del Decreto-ley de 8 de marzo de 1962, lo solicitarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 1098 1962, de 17 de mayo, del Ministerio de Hacienda, a través de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

2.º Las solicitudes, que se dirigirán a la Delegación del Gobierno en CAMPSA, deberán presentarse por triplicado, y en la misma forma se acompañarán los documentos que justifiquen la necesidad de obtener los productos a que se refiere el número anterior. Siempre se hará constar la clase y cantidad de dichos productos, su precio, la persona suministradora y los productos que se van a obtener en el proceso industrial de que se trate. Se harán constar, además, los datos que permitan formar juicio:

a) Sobre la necesidad que el industrial tiene de los productos que solicita y su posibilidad de utilizarlos. No será necesario hacer constar estos datos cuando el solicitante hubiera gozado de una autorización anterior para la misma clase de productos.

b) Sobre la aplicación de los impuestos especiales que señala el Decreto 1098 1962, de 17 de mayo, según el destino que se dé a los productos solicitados.

3.º La Delegación del Gobierno en CAMPSA podrá pedir a los interesados las aclaraciones y datos que estime oportunos. Una vez completo el expediente se remitirá al Ministerio de Industria para que le informe, y, por último, la Delegación del Gobierno en CAMPSA lo elevará, con una propuesta razonada de resolución al Ministerio de Hacienda, para su decisión.

4.º Los industriales nacionales, una vez obtenido el permiso, podrán adquirir los productos a que se refiere el número uno, bien de CAMPSA directamente, bien con su autorización, de alguna de las refineras nacionales.

En el caso previsto en el artículo quinto del Decreto 1098 1962, de 17 de mayo, los industriales podrán adquirir tales productos de personas o empresas extranjeras, con el control de CAMPSA, y pagando un derecho fiscal a la importación del cinco por ciento «ad valorem».

5.º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto 1098 1962, de 17 de mayo citado, los impuestos sobre el gasto de 0,04 pesetas por kilogramo y de 0,30 pesetas por kilogramo se aplicarán, respectivamente, a los productos derivados de la destilación y transformación del petróleo crudo y de los aceites bituminosos que se empleen como materia prima de un proceso industrial y a los gases licuables del petróleo o sus mezclas que se destinen a mejorar las características técnicas del gas del alumbrado. Ambos impuestos se satisficirán a efectos estadísticos y de control.

6.º La obligación de pagar el impuesto nace:

1. En el caso de suministros hechos por las Refinerías nacionales enclavadas dentro del ámbito territorial del Monopolio, en el momento de la salida del producto de las instalaciones de la refinería, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee, incluidas las tuberías que pudieran existir entre dichas refinerías y las plantas de su propiedad o ajenas, que realicen la transformación.

2. En el caso de suministros efectuados por las refinerías, situadas en territorio nacional no sujeto a dicho monopolio, cuando entren en territorio sujeto y estén situadas en el las plantas transformadoras que vayan a utilizar dichos productos.

3. Y en los suministros efectuados por personas o entidades extranjeras, en el momento de su despacho en la Aduana.

7.º En los suministros realizados por las refineras nacionales o por personas o empresas extranjeras, la base de liquidación será la cantidad realmente suministrada del producto de que se trate.

8.º Sin perjuicio de la correspondiente comprobación, la liquidación de los impuestos a los que se refiere el número quinto se hará, cuando el suministro lo efectúen refineras nacionales, sobre la cantidad consignada en el conocimiento de embarque, en la guía de circulación o en la declaración formulada por la refinería que realice el suministro por tuberías a la planta propia o ajena consumidora y transformadora de los mismos. En los casos de productos procedentes del extranjero, la liquidación se girará sobre la cantidad consignada en la correspondiente declaración de Aduanas.

La liquidación y recaudación de los citados impuestos se hará por CAMPSA, aplicándose, en todo lo que no este previsto por la presente Orden, el vigente Reglamento del impuesto del petróleo y sus derivados.

9.º Vienen obligados al pago de los impuestos a que se refiere el número quinto las personas naturales o jurídicas que exploten la refinería suministradora. Cuando los productos se importen, el impuesto lo satisficirá el importador. Ambos impuestos podrán ser repercutidos sobre los adquirentes de los productos.

10. Cuando las fracciones de petróleo adquiridas para la industria nacional sean suministradas por CAMPSA, se incluirán los impuestos a que se refiere el número quinto en el precio de venta que se establezca.

11. Los industriales que utilicen en sus procesos los productos a que se refiere la presente Orden deberán cumplir en sus instalaciones las especificaciones señaladas en el Reglamento de instalaciones petrolíferas en lo que tenga de común con ellas, así como las particulares que determine la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

12. La inspección y vigilancia del régimen especial y de los impuestos a los que se refiere la presente Orden se llevará a cabo, cerca de los interesados, por CAMPSA y por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto. Corresponde a la Delegación del Gobierno en CAMPSA efectuar el control a que se refiere el número cuarto de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de enero de 1963.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general de Impuesto sobre el Gasto y Delegado del Gobierno en CAMPSA.